

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA NACIONAL
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 32

Referencia:

Año: 2009

Fecha(dd-mm-aaaa): 26-06-2009

Título: QUE MODIFICA ARTICULOS DE LA LEY 34 DE 2008, SOBRE RESPONSABILIDAD SOCIAL FISCAL, Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 26312

Publicada el: 26-06-2009

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. FINANCIERO, DER. COMERCIAL, DER. ECONÓMICO

Palabras Claves: Tasa y tarifas, Carga fiscal, Régimen fiscal, Impuesto sobre bienes, Exención fiscal, Código Fiscal, Gobierno nacional, Organización Gubernamental, Vivienda, Casas de apartamentos, Economía, Ministerio de Economía y Finanzas

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 0.175

Rollo: 565

Posición: 2165

LEY 32
De 26 de junio de 2009

**Que modifica artículos de la Ley 34 de 2008,
sobre Responsabilidad Social Fiscal, y dicta otras disposiciones**

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 11 de la Ley 34 de 2008 queda así:

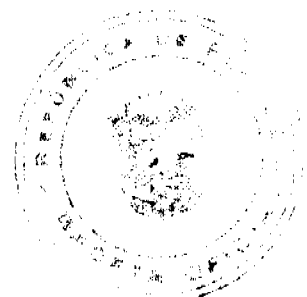
Artículo 11. Suspensión temporal de los límites financieros. La aplicación del límite máximo de déficit del Sector Público No Financiero, con respecto al Producto Interno Bruto nominal, medido al cierre del año fiscal, así como otros límites financieros y prohibiciones a los que se refiere este Capítulo, podrán suspenderse temporalmente mediante una dispensa aprobada por la Asamblea Nacional, cuando ocurra alguna de las siguientes situaciones:

1. En caso de emergencia nacional declarada por el Consejo de Gabinete.
2. Cuando se experimente en la economía de Panamá una tasa de crecimiento del Producto Interno Bruto real de 1% o menos, durante dos trimestres consecutivos, con base en las cifras publicadas por el Instituto de Estadística y Censo de la Contraloría General de la República.
3. Cuando la economía mundial esté creciendo durante dos trimestres consecutivos a una tasa de 1% real o menos, o el promedio de crecimiento de los dos trimestres de dicha economía sea de 1% real o menos con base en indicadores y parámetros establecidos por la reglamentación de la presente Ley, y que el crecimiento promedio de la economía panameña sea de 5% o menos, durante seis meses consecutivos, medido a través de la variación de un mes con respecto al mismo mes del año anterior, de la serie original, del Índice Mensual de Actividad Económica, que realiza y prepara mensualmente el Instituto de Estadística y Censo de la Contraloría General de la República.

El Consejo de Gabinete, por intermedio del Ministro de Economía y Finanzas, pedirá la dispensa de que trata este artículo mediante informe sustanciado que cuente con la opinión favorable de la Contraloría General de la República. La dispensa será acordada por el Pleno de la Asamblea Nacional, mediante resolución aprobada por mayoría absoluta, propuesta por la Comisión de Hacienda Pública, Planificación y Política Económica.

Dentro de los tres meses calendario siguientes al levantamiento del límite máximo de déficit del Sector Público No Financiero, el Órgano Ejecutivo presentará a la Asamblea Nacional una programación financiera revisada, en la que se vea reflejado y sustentado el cronograma de ajuste que permita regresar al límite financiero establecido en esta Ley, en el tiempo programado en dicho cronograma.

Además, al concluir el cronograma de ajuste, presentará un cronograma para cumplir la meta de reducción de la deuda neta con respecto al Producto Interno Bruto



nominal cuando el establecido en la Ley no se pueda lograr, caso en el cual el plazo para cumplirla se prorrogará por el mismo número de años que dure el programa de ajuste.

Cuando se dispense la aplicación del límite máximo de déficit del que trata este artículo con base en las situaciones previstas en los numerales 1 y 2, el retorno al límite financiero se realizará de acuerdo con el siguiente cronograma de ajuste:

Años del Cronograma	Primer Año (Año en que se solicita la dispensa)	Segundo Año	Tercer Año	Cuarto Año
Límite Máximo del Déficit	3%	2%	1.5%	1%

Si en el año en el que se solicita la dispensa no se alcanza el límite máximo de déficit permitido, la diferencia podrá agregarse al límite de déficit previsto en el cronograma para el segundo año, sin que se exceda el 3% de déficit anual, como límite máximo.

Cuando se dispense la aplicación del límite máximo de déficit del que trata este artículo con base en la situación prevista en el numeral 3, el retorno al límite financiero se realizará de acuerdo con el siguiente cronograma de ajuste:

Años del Cronograma	Primer Año (Año en que se solicita la dispensa)	Segundo Año	Tercer Año	Cuarto Año
Límite Máximo del Déficit	2.5%	2%	1.5%	1%

Si en el año en el que se solicita la dispensa no se alcanza el límite máximo de déficit permitido, la diferencia podrá agregarse al límite de déficit previsto en el cronograma para el segundo año, sin que se exceda el 2.5% de déficit máximo anual.

Si durante la ejecución de un cronograma de ajuste se repiten las condiciones que lo fundamentaron inicialmente, o si se presentan otras previstas en este artículo, el Órgano Ejecutivo tendrá la opción de solicitar una nueva suspensión al límite máximo del déficit fiscal, con lo cual se interrumpirá el cronograma de ajuste original y se iniciará un nuevo cronograma con los límites máximos de déficit correspondientes a la situación invocada. En ningún caso podrán acumularse los límites de los diferentes programas de ajuste.

Artículo 2. El artículo 30 de la Ley 34 de 2008 queda así:

Artículo 30. Reglamentación. La presente Ley será reglamentada por el Órgano Ejecutivo.

Artículo 3 (transitorio). Tomando en cuenta que, al momento de la entrada en vigencia de la presente Ley, se han producido las situaciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley 34 de 2008, tal como ha quedado modificado por la presente Ley, se establece que el límite máximo de déficit del Sector Público No Financiero de que trata el artículo 10 de la Ley 34 de 2008, para los años fiscales 2009-2012, será:



Años	2009	2010	2011	2012
Límite Máximo del Déficit	2.5%	2%	1.5%	1%

Si en el año 2009 no se alcanza el límite máximo de déficit permitido, la diferencia podrá agregarse al límite de déficit previsto en el cronograma para el 2010, sin que se exceda el 2.5% de déficit anual, como límite máximo.

El Órgano Ejecutivo presentará a la Asamblea Nacional un cronograma para cumplir las metas de reducción de la deuda neta con respecto al Producto Interno Bruto Nominal, previstas en el artículo 12 de la Ley 34 de 2008, prorrogándose el plazo para alcanzar la meta hasta el 31 de diciembre de 2017.

Artículo 4. Se modifica el artículo 217-D de la Ley 49 de 1984, adicionado por la Ley 28 de 2009, así:

Artículo 217-D. Para el examen de la Cuenta General del Tesoro se observarán las siguientes reglas:

1. En la fecha acordada, el Ministro o la Ministra de Economía y Finanzas presentará personalmente la Cuenta General del Tesoro.
2. Terminada la intervención del Ministro o la Ministra, el Presidente o la Presidenta de la Asamblea ordenará a la Secretaría General que remita la documentación presentada a la Comisión de Hacienda Pública, Planificación y Política Económica, así como a cada uno de los Diputados y Diputadas.
3. En un término no mayor de diez días hábiles la Comisión rendirá el informe con sus recomendaciones y la propuesta de resolución.
4. La Contraloría General de la República asistirá a la Asamblea Nacional en el examen de la Cuenta General del Tesoro.
5. El Ministro o la Ministra de Economía y Finanzas acudirá a las sesiones de la Comisión de Hacienda Pública, Planificación y Política Económica y a la respectiva deliberación plenaria para sustentar su informe y absolver las consultas de los Diputados y Diputadas.
6. El informe de la Comisión de Hacienda Pública, Planificación y Política Económica se ubicará en el punto tres del Orden del Día y será debatido en el Pleno así:
 - a. Lectura del informe y el proyecto de resolución.
 - b. Sustentación por el Presidente o la Presidenta de la Comisión de Hacienda Pública, Planificación y Política Económica.
 - c. Sustentación de la Cuenta General del Tesoro por el Ministro o la Ministra de Economía y Finanzas.
 - d. Los Diputados o Diputadas, previamente anotados, podrán intervenir sobre el informe y la resolución presentados y podrán hacer las preguntas o pedir las aclaraciones que estimen necesarias al Ministro o la Ministra de



Economía y Finanzas, limitándose a formularlas de la manera más clara y concisa posible.

- e. Cada Diputado o Diputada podrá intervenir por un máximo de treinta minutos, por una sola vez.
- f. Agotada la lista de los oradores, el Presidente o la Presidenta de la Asamblea someterá a votación la resolución que se adjunta al informe.
- g. La aprobación de la resolución por el Pleno requerirá del voto de la mayoría absoluta.

Artículo 5. La presente Ley modifica los artículos 11 y 30 de la Ley 34 de 5 de junio de 2008 y el artículo 217-D de la Ley 49 de 4 de diciembre de 1984, adicionado por la Ley 28 de 3 de junio de 2009.

Artículo 6. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto de Ley 518 de 2009 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 23 días del mes de junio del año dos mil nueve.

El Presidente,


Raúl E. Abrego Aradiz

El Secretario General,


Carlos José Simón S.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL, PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 26 DE junio DE 2009.


MARTIN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República


HECTOR E. ALEXANDER II
Ministro de Economía y Finanzas

LEY 32

De 26 de junio de 2009

**Que modifica artículos de la Ley 34 de 2008,
sobre Responsabilidad Social Fiscal, y dicta otras disposiciones**

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 11 de la Ley 34 de 2008 queda así:

Artículo 11. Suspensión temporal de los límites financieros. La aplicación del límite máximo de déficit del Sector Público No Financiero, con respecto al Producto Interno Bruto nominal, medido al cierre del año fiscal, así como otros límites financieros y prohibiciones a los que se refiere este Capítulo, podrán suspenderse temporalmente mediante una dispensa aprobada por la Asamblea Nacional, cuando ocurra alguna de las siguientes situaciones:

1. En caso de emergencia nacional declarada por el Consejo de Gabinete.
2. Cuando se experimente en la economía de Panamá una tasa de crecimiento del Producto Interno Bruto real de 1% o menos, durante dos trimestres consecutivos, con base en las cifras publicadas por el Instituto de Estadística y Censo de la Contraloría General de la República.
3. Cuando la economía mundial esté creciendo durante dos trimestres consecutivos a una tasa de 1% real o menos, o el promedio de crecimiento de los dos trimestres de dicha economía sea de 1% real o menos con base en indicadores y parámetros establecidos por la reglamentación de la presente Ley, y que el crecimiento promedio de la economía panameña sea de 5% o menos, durante seis meses consecutivos, medido a través de la variación de un mes con respecto al mismo mes del año anterior, de la serie original, del Índice Mensual de Actividad Económica, que realiza y prepara mensualmente el Instituto de Estadística y Censo de la Contraloría General de la República.

El Consejo de Gabinete, por intermedio del Ministro de Economía y Finanzas, pedirá la dispensa de que trata este artículo mediante informe sustanciado que cuente con la opinión favorable de la Contraloría General de la República. La dispensa será acordada por el Pleno de la Asamblea Nacional, mediante resolución aprobada por mayoría absoluta, propuesta por la Comisión de Hacienda Pública, Planificación y Política Económica.

Dentro de los tres meses calendario siguientes al levantamiento del límite máximo de déficit del Sector Público No Financiero, el Órgano Ejecutivo presentará a la Asamblea Nacional una programación financiera revisada, en la que se vea reflejado y sustentado el cronograma de ajuste que permita regresar al límite financiero establecido en esta Ley, en el tiempo programado en dicho cronograma.

Además, al concluir el cronograma de ajuste, presentará un cronograma para cumplir la meta de reducción de la deuda neta con respecto al Producto Interno Bruto

nominal cuando el establecido en la Ley no se pueda lograr, caso en el cual el plazo para cumplirla se prorrogará por el mismo número de años que dure el programa de ajuste.

Cuando se dispense la aplicación del límite máximo de déficit del que trata este artículo con base en las situaciones previstas en los numerales 1 y 2, el retorno al límite financiero se realizará de acuerdo con el siguiente cronograma de ajuste:

Años del Cronograma	Primer Año (Año en que se solicita la dispensa)	Segundo Año	Tercer Año	Cuarto Año
Límite Máximo del Déficit	3%	2%	1.5%	1%

Si en el año en el que se solicita la dispensa no se alcanza el límite máximo de déficit permitido, la diferencia podrá agregarse al límite de déficit previsto en el cronograma para el segundo año, sin que se exceda el 3% de déficit anual, como límite máximo.

Cuando se dispense la aplicación del límite máximo de déficit del que trata este artículo con base en la situación prevista en el numeral 3, el retorno al límite financiero se realizará de acuerdo con el siguiente cronograma de ajuste:

Años del Cronograma	Primer Año (Año en que se solicita la dispensa)	Segundo Año	Tercer Año	Cuarto Año
Límite Máximo del Déficit	2.5%	2%	1.5%	1%

Si en el año en el que se solicita la dispensa no se alcanza el límite máximo de déficit permitido, la diferencia podrá agregarse al límite de déficit previsto en el cronograma para el segundo año, sin que se exceda el 2.5% de déficit máximo anual.

Si durante la ejecución de un cronograma de ajuste se repiten las condiciones que lo fundamentaron inicialmente, o si se presentan otras previstas en este artículo, el Órgano Ejecutivo tendrá la opción de solicitar una nueva suspensión al límite máximo del déficit fiscal, con lo cual se interrumpirá el cronograma de ajuste original y se iniciará un nuevo cronograma con los límites máximos de déficit correspondientes a la situación invocada. En ningún caso podrán acumularse los límites de los diferentes programas de ajuste.

Artículo 2. El artículo 30 de la Ley 34 de 2008 queda así:

Artículo 30. Reglamentación. La presente Ley será reglamentada por el Órgano Ejecutivo.

Artículo 3 (transitorio). Tomando en cuenta que, al momento de la entrada en vigencia de la presente Ley, se han producido las situaciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley 34 de 2008, tal como ha quedado modificado por la presente Ley, se establece que el límite máximo de déficit del Sector Público No Financiero de que trata el artículo 10 de la Ley 34 de 2008, para los años fiscales 2009-2012, será:

Años	2009	2010	2011	2012
Límite Máximo del Déficit	2.5%	2%	1.5%	1%

Si en el año 2009 no se alcanza el límite máximo de déficit permitido, la diferencia podrá agregarse al límite de déficit previsto en el cronograma para el 2010, sin que se exceda el 2.5% de déficit anual, como límite máximo.

El Órgano Ejecutivo presentará a la Asamblea Nacional un cronograma para cumplir las metas de reducción de la deuda neta con respecto al Producto Interno Bruto Nominal, previstas en el artículo 12 de la Ley 34 de 2008, prorrogándose el plazo para alcanzar la meta hasta el 31 de diciembre de 2017.

Artículo 4. Se modifica el artículo 217-D de la Ley 49 de 1984, adicionado por la Ley 28 de 2009, así:

Artículo 217-D. Para el examen de la Cuenta General del Tesoro se observarán las siguientes reglas:

1. En la fecha acordada, el Ministro o la Ministra de Economía y Finanzas presentará personalmente la Cuenta General del Tesoro.
2. Terminada la intervención del Ministro o la Ministra, el Presidente o la Presidenta de la Asamblea ordenará a la Secretaría General que remita la documentación presentada a la Comisión de Hacienda Pública, Planificación y Política Económica, así como a cada uno de los Diputados y Diputadas.
3. En un término no mayor de diez días hábiles la Comisión rendirá el informe con sus recomendaciones y la propuesta de resolución.
4. La Contraloría General de la República asistirá a la Asamblea Nacional en el examen de la Cuenta General del Tesoro.
5. El Ministro o la Ministra de Economía y Finanzas acudirá a las sesiones de la Comisión de Hacienda Pública, Planificación y Política Económica y a la respectiva deliberación plenaria para sustentar su informe y absolver las consultas de los Diputados y Diputadas.
6. El informe de la Comisión de Hacienda Pública, Planificación y Política Económica se ubicará en el punto tres del Orden del Día y será debatido en el Pleno así:
 - a. Lectura del informe y el proyecto de resolución.
 - b. Sustentación por el Presidente o la Presidenta de la Comisión de Hacienda Pública, Planificación y Política Económica.
 - c. Sustentación de la Cuenta General del Tesoro por el Ministro o la Ministra de Economía y Finanzas.
 - d. Los Diputados o Diputadas, previamente anotados, podrán intervenir sobre el informe y la resolución presentados y podrán hacer las preguntas o pedir las aclaraciones que estimen necesarias al Ministro o la Ministra de

Economía y Finanzas, limitándose a formularlas de la manera más clara y concisa posible.

- e. Cada Diputado o Diputada podrá intervenir por un máximo de treinta minutos, por una sola vez.
- f. Agotada la lista de los oradores, el Presidente o la Presidenta de la Asamblea someterá a votación la resolución que se adjunta al informe.
- g. La aprobación de la resolución por el Pleno requerirá del voto de la mayoría absoluta.

Artículo 5. La presente Ley modifica los artículos 11 y 30 de la Ley 34 de 5 de junio de 2008 y el artículo 217-D de la Ley 49 de 4 de diciembre de 1984, adicionado por la Ley 28 de 3 de junio de 2009.

Artículo 6. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto de Ley 518 de 2009 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los veintitrés días del mes de junio del año dos mil nueve.

El Secretario General,
Carlos José Smith S.

El Presidente,
Raúl E. Rodríguez Araúz

**ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, PANAMÁ,
REPÚBLICA DE PANAMA, 26 DE JUNIO DE 2009.**

MARTÍN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República

HECTOR E. ALEXANDER H.
Ministro de Economía y Finanzas